

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3846/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió diversos documentos que se encuentran descritos en el Convenio número CIIC/03/COMP/01/0850/2022.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente se inconformó de la clasificación de la información, así como del cambio de modalidad de entrega.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó de manera adecuada el cambio de modalidad de entrega de la información, se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Programa Altepétl, Cambio de Modalidad, Clasificación, Hechos Notorios.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3846/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3846/2022

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3846/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintitrés de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163722001067**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones “**Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**” y solicitando en la modalidad “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

“...En relación con el Convenio número CIIC/03/COMP/01/0850/2022, para formalizar la realización de acciones del “Programa Altépetl Bienestar”, componente “Bienestar para el bosque”, para el ejercicio fiscal 2022, celebrado por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, representada por la Directora General de la Comisión de

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENADR), con la comunidad de San Salvador Cuauhtenco, “El núcleo agrario” representado por Isaías Lozada Tirado, en su calidad de presidente del comisariado comunal de San Salvador Cuauhtenco, solicitó la siguiente información:

1. El “Programa Altépetl Bienestar 2022”, referido en el numeral III del apartado de antecedentes del Convenio CIIC/03/COMP/01/0850/2022.

2. El acuerdo número CTAR/8aS.E./01-06/2022/003 y el acta respectiva del Comité Técnico de asignación de recursos del “Programa Altépetl Bienestar 2022”, aprobado durante su octava sesión extraordinaria celebrada el 1 de junio de 2022, relativo a las ayudas económicas y en especie a favor del núcleo agrario, comunidad de San Salvador Cuauhtenco, referido en el numeral 1.7, del apartado de Declaraciones del Convenio CIIC/03/COMP/01/0850/2022.

3. El acta de elección del comisariado comunal de San Salvador Cuauhtenco, de fecha 7 de noviembre de 2022, referida en el numeral 2.2., del apartado de declaraciones de “El núcleo agrario”, del Convenio CIIC/03/COMP/01/0850/2022.

4. La carta compromiso de fecha 17 de febrero de 2022 y el acta de asamblea referidas en el numeral 2.3., del apartado de declaraciones de “El núcleo agrario”, del Convenio CIIC/03/COMP/01/0850/2022.

5. El soporte documental que permita identificar la constitución de un área comunitaria destinada a la conservación, referida en el numeral 2.3., del apartado de declaraciones de “El núcleo agrario”, del Convenio CIIC/03/COMP/01/0850/2022.

6. La solicitud presentada ante la CORENADR por “El núcleo agrario” y cada uno de los requisitos establecidos en las Reglas de operación del “Programa Altépetl Bienestar”, componente “Bienestar para el bosque”, referida en el numeral 3.5., del apartado de declaraciones de “Las partes”, del Convenio CIIC/03/COMP/01/0850/2022.

7. El programa de inversión y el calendario, referidos en la cláusula primera del Convenio CIIC/03/COMP/01/0850/2022.

8. La solicitud de la primera ministración al Fondo Ambiental Público, referida en la cláusula quinta del Convenio CIIC/03/COMP/01/0850/2022.

La información debe entregarse de manera íntegra; es decir, sin eliminar u omitir partes o secciones, ya que permite transparentar las gestiones realizadas por la CORENADR.

Para mayor referencia adjunto el Convenio número CIIC/03/COMP/01/0850/2022...” (Sic)

Dicha solicitud se acompañó del oficio sin número de fecha veinte de junio, a través del cual se dio respuesta a la diversa solicitud con número de folio 090163722000969, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“...En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió: “Convenios o cualquier otro instrumento jurídico suscritos con el C. Isaías Lozada Tirado, representante de la comunidad agraria de San Salvador Cuauhtenco, Alcaldía Milpa Alta, en el marco del programa Altépetl Bienestar u otros programas sociales a cargo de la dependencia del Gobierno de la Ciudad de México, en el ejercicio 2022, que permita transparentar los recursos públicos otorgados a esa personas y rendir cuentas sobre su utilización. Información complementaria

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/DGCORENADR/reglas-de-operacionaltepetl2022.pdf>

*<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/DGCORENADR/Conv.>
(Sic).*

*Con fundamento en el artículo **93 fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y específicamente la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural**, lo anterior con fundamento en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Por lo que esta Unidad de Transparencia, en atención a la presente solicitud de información, hace de su conocimiento el oficio **SEDEMA/DGCORENADR/DPPRRN/IP/0093/2022** de fecha **20 de junio del presente año**, signado por el Director de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, así como sus respectivos anexos, mismos que se anexa para su consulta.*

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó el Oficio número **SEDEMA/DGCORENADR/DPPRRN/IP/00093/2022**, de fecha veinte de junio,

emitido por la Dirección de Preservación, Protección, Restauración de los Recursos Naturales, el cual señala lo siguiente:

“...Por lo anterior y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, se hace su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran en poder de esta Dirección respecto del ejercicio fiscal 2022, se localizó el convenio número CIIC/03/COMP/01/0850/2022, mismo que está a nombre del beneficiario el C. Isaías Lozada Tirado, el cual se anexa al presente para su consulta.

Asimismo es preciso, mencionar que dicha información se envía en versión pública, toda vez la misma contiene datos concernientes a personas físicas identificadas o identificables, motivo por el cual deben ser protegidos, lo anterior con fundamento en los artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3 fracción IX y 9 numeral 2 de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En ese sentido, se informa que se testarán los siguientes datos personales: el domicilio y la firma de personas distintas de servidores públicos; siendo preciso señalar que en la primera sesión extraordinaria de fecha 27 de enero del año 2022, se cuenta con un acuerdo de reserva de información restringida en su modalidad de confidencial (misma que se anexa para su consulta), en la cual quedo reservada la información señalada anteriormente:

“ACUERDO 06-CT/SEDEMA-1aEXT/2022

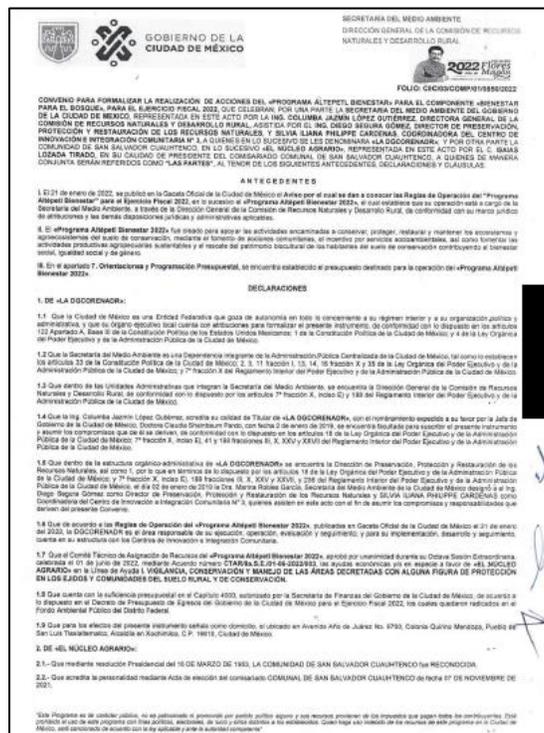
Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de conformidad con los artículos 169, 170, 177 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3 fracciones IX y X y artículo 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, aprueban la clasificación de información restringida en su modalidad de confidencialidad propuesta por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural relativa al cumplimiento del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1637/2021, consistente en: el nombre, el domicilio, dirección (Alcaldía, Comunidad) y/o coordenadas, el número de teléfono (particular y/o celular), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la credencial para votar, la cédula profesional, el correo electrónico, las cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas, la firma electrónica, la cadena original de sello, sello original de actualización de situación fiscal y/o sello digital y/o código bidimensional, las fotografías y la firma de personas distintas a servidores públicos, mismos que se encuentran inmersos en el expediente del proyecto denominado: “Construcción de Muro Ecológico como Medida de Contención de Asentamientos Humanos Irregulares 2021”, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IX, sección II y III, numerales Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo

que, derivado de lo anterior, se elaborará la versión pública resguardando la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial”. (Sic).

Asimismo, es importante referir que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitió el acurdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, el cual menciona textualmente lo siguiente:

[...]”13. Que, en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique...” (Sic)

De igual forma, se adjuntó versión pública del “Convenio para formalizar la realización de acciones del «Programa Altepétl Bienestar» para el componente «Bienestar para el Bosque», para el ejercicio fiscal 2020” con número CIIC/03/COMP/01/0850/2022.



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO RURAL

FOLIO: CIIC/03/COMP/01/0850/2022

CONVENIO PARA FORMALIZAR LA REALIZACIÓN DE ACCIONES DEL «PROGRAMA ALTEPETL BIENESTAR» PARA EL COMPONENTE «BIENESTAR PARA EL BOSQUE» PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL ING. COLUMBIA JUJARA LÓPEZ, DIRECTORA GENERAL DE LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO RURAL, ASÍ COMO POR LA INGENIERA ROSA ELIZABETH GARCÍA GARCÍA, DIRECTORA DE PRESERVACIÓN, INNOVACIÓN E INTERACCIÓN COMUNITARIA N.º 3 A QUINCE EN EL SUJETO OBLIGADO, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. GABRIEL LEZADA TRILLO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ LOCAL DE SAN SALVADOR CUAUHTEMOC, A QUINCE EN SU SUJETO OBLIGADO, REPRESENTADO COMO «LAS PARRIS», AL TENDOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.

ANTECEDENTES

I. El 21 de enero de 2022, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en Arja por el cual se da a conocer las Reglas de Operación del «Programa Altepétl Bienestar» para el Ejercicio Fiscal 2022, en el sujeción al «Programa Altepétl Bienestar 2022», el cual establece que su operación está a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente, a través de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, de conformidad con su marco jurídico de atribuciones y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

II. El «Programa Altepétl Bienestar 2022» fue creado para apoyar las actividades encaminadas a conservar, proteger, restaurar y mantener los ecosistemas y agroecosistemas del suelo de conservación, mediante el fomento de acciones comunitarias, el cuidado por servicios ecosistémicos, así como fomentar las actividades productivas agropecuarias sustentables y el rescate del patrimonio biocultural de las naciones del sur de conservación contribuyendo al desarrollo social, cultural y económico.

III. En el apartado 7. Orientaciones y Programación Presupuestal, se encuentra establecido el presupuesto destinado para la operación del «Programa Altepétl Bienestar 2022».

DECLARACIONES

1. DE «LA DISCRECIONAR»:

1.1. Que la Ciudad de México es una Entidad Federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, y que su órgano ejecutivo local cuenta con atribuciones para formalizar el presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

1.2. Que la Secretaría del Medio Ambiente es una dependencia integrante de la Administración Pública Centralizada de la Ciudad de México, en sujeción a los artículos 33 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 2.º, 11.º fracción I, 13.º, 14.º, 15.º fracción X y 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y 1.º fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

1.3. Que dentro de las Unidades Administrativas que integran la Secretaría del Medio Ambiente, se encuentra la Dirección General de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7.º fracción X, inciso 2) y 188 del Reglamento Interior de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural.

1.4. Que la Ing. Griselda Jarama López Ojeda, en calidad de Titular de «LA DISCRECIONAR», con el consentimiento expreso de su tenor por la Junta de Gobierno de la Ciudad de México, Distinguido Ciudadano Sebastián Pardo, con fecha 2 de enero de 2019, se encuentra facultada para expedir el presente instrumento y asumir las responsabilidades que de él derivan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 1.º fracción X, inciso 2) y 188 fracciones III, X, XXV y XXVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

1.5. Que dentro de la estructura orgánico-administrativa de «LA DISCRECIONAR», se encuentra la Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales, así como 1, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y 1.º fracción X, inciso 2) y 188 fracciones III, X, XXV y XXVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el día 02 de enero de 2019 la Dra. María Rosa García, Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México designó a la Ing. Diego Siguro Gómez como Director de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales y Silvia Iliana Felipe Cardón como Coordinadora del Centro de Innovación e Interacción Comunitaria N.º 3, quienes asumen en este acto con el fin de asumir las responsabilidades que derivan del presente convenio.

1.6. Que de acuerdo a las Reglas de Operación del «Programa Altepétl Bienestar 2022», publicadas en Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 21 de enero de 2022, la DISCRECIONAR es el área responsable de su ejecución, operación, evaluación y seguimiento, y para su implementación, desarrollo y seguimiento, cuenta en su estructura con la Comisión de Innovación e Interacción Comunitaria.

1.7. Que el Comité Técnico de Asignación de Recursos del «Programa Altepétl Bienestar 2022», se reunió por unanimidad durante su Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el 01 de junio de 2022, mediante Acuerdo número CTAB/16.01-04-2022/02, las ayudas económicas en un espacio a favor de «EL NÚCLEO AGRARIO» en la LÍNEA DE AYUDA 1. VIGILANCIA, CONSERVACIÓN Y MANEJO DE LAS ÁREAS DECRETADAS CON ALGUNA FIGURA DE PROTECCIÓN EN LOS EJADOS Y COMANDANCIAS DEL SUELO RURAL, Y DE CONSERVACIÓN.

1.8. Que cuenta con la autorización presupuestal en el Capítulo 4000, otorgado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, de acuerdo a lo dispuesto en el Centro de Presupuesto de Egresos de Gobierno de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2022, los cuales quedan radicados en el Fondo Auxiliar Público del Distrito Federal.

1.9. Que para los efectos del presente instrumento señala como domicilio, el ubicado en Avenida Ocho de Julio no. 879A, Colonia Quince Márteses, Pueblo de San Luis Tlaxiahuatl, Alcaldía de Xochimilco, C.P. 16019, Ciudad de México.

2. DE «EL NÚCLEO AGRARIO»:

2.1.- Que mediante resolución Presidencial del 16 DE MARZO DE 1965, LA COMUNIDAD DE SAN SALVADOR CUAUHTEMOC FUE RECONOCIDA.

2.2.- Que acredita la personalidad mediante Acta de elección del comunitario COMUNAL DE SAN SALVADOR CUAUHTEMOC de fecha 07 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Este Programa es de carácter público. No es patrimonial, ni prestado por ningún particular alguno y no tiene naturaleza de inversión que genere beneficio de algún particular. Está sujeto a los principios de plena transparencia, eficiencia, equidad y equidad de género y está sujeto a los estándares. Queda bajo el control de los recursos de este programa en la Ciudad de México, así como de los recursos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

A dicha versión publica se acompañó de copia del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Secretaría del medio Ambiente y del fondo Ambiental Público.

II. Respuesta. El catorce de julio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio **sin número** de fecha doce de julio, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

*“...Con fundamento en el artículo **93 fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y específicamente la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural**, lo anterior con fundamento en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

*Por lo que esta Unidad de Transparencia, en atención a la presente solicitud de información, hace de su conocimiento el oficio **SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/IP/0101/2022** de fecha **07 de julio del presente año**, signado por el Director de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, mismo que se anexa para su consulta.*

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita...” (Sic)

A dicho oficio se adjuntó el similar con número **SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/IP/0101/2022**, de fecha siete de julio, emitido

por la **Dirección de Preservación, Protección, Restauración de los Recursos Naturales**, el cual señala lo siguiente:

*“...Por lo anterior y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el **artículo 188** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural** de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, a través de la Dirección de los Centros de Innovación e Integración Comunitaria en el Suelo de Conservación, hace de su conocimiento que, **es competente para pronunciarse al respecto.***

En ese sentido, y derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran en poder de esta Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (DGCORENADR), se informa que se localizó el expediente de su interés, el cual consta de 232 fojas.

*En virtud de lo anterior, es preciso, mencionar que **dicha información se envía en versión pública, toda vez la misma contiene datos concernientes a personas físicas identificadas o identificables**, motivo por el cual deben ser protegidos, lo anterior con fundamento en los artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3 fracción IX y 9 numeral 2 de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.*

*En consecuencia, **se testarán los siguientes datos personales: el domicilio y la firma de personas distintas de servidores públicos**; siendo preciso señalar que en la primera sesión extraordinaria de fecha 27 de enero del año 2022, se cuenta con un acuerdo de reserva de información restringida en su modalidad de confidencial (misma que se anexa para su consulta), en la cual quedo reservada la información señalada anteriormente, motivo por el cual se cita para mayor referencia:*

“ACUERDO 06-CT/SEDEMA-1aEXT/2022

*Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de conformidad con los artículos 169, 170, 177 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3 fracciones IX y X y artículo 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **aprueban la clasificación de información restringida en su modalidad de confidencialidad propuesta por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural** relativa al cumplimiento del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1637/2021, consistente en: **el nombre, el domicilio, dirección (Alcaldía, Comunidad) y/o coordenadas, el número de teléfono (particular y/o celular), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la credencial para votar, la cédula profesional, el correo electrónico, las cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas, la firma electrónica, la cadena original de sello, sello original de actualización de situación fiscal y/o sello digital y/o código bidimensional, las fotografías y la firma de personas distintas a servidores públicos**, mismos que se encuentran inmersos*

en el expediente del proyecto denominado: “Construcción de Muro Ecológico como Medida de Contención de Asentamientos Humanos Irregulares 2021”, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IX, sección II y III, numerales Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, derivado de lo anterior, se elaborará la versión pública resguardando la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial”. (Sic).

Así mismo, es importante referir que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitió el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, el cual menciona textualmente lo siguiente:

[...]”13. Que, en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, **es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.**” [...]

***Lo resaltado es propio.**

Concluyentemente, no es necesario clasificar nuevamente la información restringida en su modalidad de confidencial.

Derivado de lo anterior y toda vez que la información requerida sobrepasa las capacidades técnica de la Dirección General, y en aras de garantizar su derecho a la información, así como el principio de máxima publicidad, se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa, la versión pública de la información de su interés, con base en los artículos 207, 213 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tal como se señaló en el párrafo anterior, se **pone a su disposición la consulta directa de la versión pública de la información** (misma que fue detallada con anterioridad), en un horario de 14:00 a 15:00 horas, en la sede la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, ubicada en Av. Año de Juárez No. 9700, Col. Quirino Mendoza, Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco C.P. 16610, Alcaldía Xochimilco, misma que se será atendida por la Lic. Lorena Cacho Márquez, en lace a esa Unidad Administrativa en cualquiera de las siguientes fechas:

<i>Fechas de Consulta</i>
27 de julio 2022
28 de julio 2022

Por lo anterior, y con la finalidad de brindarle una mejor atención y garantizando en todo momento su derecho de acceso a la información pública, se solicita amablemente, se

comunique a la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México a través del número de teléfono 55-53-45-81-87 ext. 129 o bien al correo electrónico smaio@gmail.com, **con tres días de anticipación a las fechas señaladas, a efecto de agendar su visita en los días y horario señalado anteriormente.**

Asimismo, es preciso señalarle, que derivado de las acciones que el Gobierno de la Ciudad de México ha implementado dirigidas a prevenir el contagio y propagación del virus SARS-COV2 entre las personas habitantes, vecinas y transeúntes de la Ciudad, se informa que la consulta directa se realizará implementando las siguientes medidas de sanidad:

- *Uso del cubre bocas durante todo el tiempo que dure la consulta directa.*
- *El lavado de manos con agua y jabón de la consulta.*
- *Además del uso de gel antibacterial en todo momento.*

...” **(Sic)**

III. Recurso. El veintiuno de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, teniéndose por presentado hasta el día primero de agosto, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

“...El sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a la información porque pone a disposición la información en una modalidad distinta a la solicitada y porque clasifica la información como confidencial sin motivo ni fundamento.

El sujeto obligado debe entregar la información en la modalidad solicitada: electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT; si bien señala que el expediente se integra de 232 fojas, no justifica el impedimento para proporcionar la información en la modalidad solicitada, ni ofrece otras modalidades acordes con la modalidad solicitada (medios electrónicos).

El sujeto obligado debe entregar la información solicitada de manera íntegra pues, si bien señala que testarán los nombres, domicilios, teléfonos, firmas y demás datos de personas distintas de servidores públicos, en el caso concreto se trata del nombre, la firma y la rúbrica de una persona física que actuó en calidad de representante de un núcleo agrario (San Salvador Cuauhtenco), que recibirá y ejercerá recursos públicos. Por tanto, estos datos con de carácter públicos.

*La información concerniente a personas físicas (datos personales) sin duda son confidenciales; sin embargo, en el caso concreto, es información pública, pues se trata del nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actuó como representante de un tercero (núcleo agrario de San Salvador Cuauhtenco) que celebró un acto jurídico, con la SEDEMA, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico...” **(Sic)***

IV. Turno. El primero de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3846/2022 al recurso de revisión y, con

base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El cuatro de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Finalmente, con la finalidad de que este Instituto contara con elementos suficientes al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y

Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, **se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles**, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- *Indique el volumen en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refiere el oficio en el oficio número SEDEMA/DGCORENADR/IP/0101/2022, de fecha siete de julio de dos mil veintidós, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163722001067.*
- *Muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refiere el oficio en el oficio número SEDEMA/DGCORENADR/IP/0101/2022, de fecha siete de julio de dos mil veintidós, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163722001067.*
- *Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la que se emitió el Acuerdo 06.CT/SEDEMA-1aEXT/2022, por medio del cual se clasificó la información de interés del particular en su modalidad de confidencial, según refiere el oficio en el oficio número SEDEMA/DGCORENADR/IP/0101/2022, de fecha siete de julio de dos mil veintidós, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163722001067.*
- *Una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que clasificó en su modalidad de reservada, según refiere el oficio en el oficio número SEDEMA/DGCORENADR/IP/0101/2022, de fecha siete de julio de dos mil veintidós, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163722001067.*

Lo anterior con el apercibimiento que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, **se declararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa** por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VII. Alegatos del Sujeto Obligado: El diecinueve de agosto se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio **SEDEMA/UT/413/2022**, de fecha diecisiete de agosto, por medio del cual el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos, reiterando la legalidad de su respuesta. Asimismo, remitió documentos tendientes a atender las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante el acuerdo de admisión.

VII.- Cierre. El siete de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas. Asimismo se tuvieron por atendidas las diligencias para mejor proveer requeridas en el acuerdo de admisión.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Es así como, al no actualizarse causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio 090163722001067, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados, mismos que recaen en las causales de procedencia del presente recurso de revisión previstas en el artículo 234, fracciones I y VII de la Ley de Transparencia, el cual señala:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

I. La clasificación de la información;

[...]

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

[...]

Derivado, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión inconformándose esencialmente por la clasificación y la modalidad de entrega de la información.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se vulneró este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. La persona solicitante requirió diversos documentos que se encuentran descritos en el **“Convenio para formalizar la realización de acciones del «Programa Altepétl Bienestar» para el componente «Bienestar para el Bosque», para el ejercicio fiscal 2020”** con número **CIIC/03/COMP/01/0850/2022**.

2. Al respecto, el Sujeto Obligado, por conducto de la **Dirección de Preservación, Protección, Restauración de los Recursos Naturales**, puso a disposición de la persona solicitante la información de su interés en consulta directa, argumentando que la misma consta de 232 fojas.

Por otra parte, manifestó que la información de interés de la persona solicitante contiene diversos datos personales, razón por la cual con fundamento en el **Acuerdo 06-CT/SEDEMA-1aEXT/2022**, de fecha veintisiete de enero, se protegerían los datos personales contenidos en los documentos objeto de la solicitud de información.

3. Por su parte, la persona recurrente se inconformó, tanto de la clasificación de la información, argumentando que en los documentos que solicita, solo obran el nombre, firma y rúbrica de una persona que actuó como representante del núcleo agrario de San Salvador Cuauhtenco, y que, dado que dicho núcleo recibe recursos públicos, no existe razón para restringirse su acceso.

Por otra parte, se inconformó del cambio de modalidad de entrega de la información.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos,*

Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

TITULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. *Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.*

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. *La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. *Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.*

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 181. *La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

Artículo 182. *Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

...

Artículo 192. *Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.*

Artículo 193. *Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.*

Artículo 194. *Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De lo anteriormente expuesto se desprende que la persona solicitante requirió diversos documentos de soporte descritos en el “**Convenio para formalizar la realización de acciones del «Programa Altepeltl Bienestar» para el componente «Bienestar para el Bosque», para el ejercicio fiscal 2020**” con número **CIIC/03/COMP/01/0850/2022**.

El Sujeto Obligado manifestó que dicha documentación contiene datos personales de terceros, de los cuales no se cuenta con el consentimiento para su difusión, razón por la cual el Comité de Transparencia acordó que debían protegerse, y por tanto, testarse.

Es importante precisar que este Órgano Garante requirió del Sujeto Obligado en vía de Diligencias para mejor proveer una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que clasificó en la modalidad de confidencial, por lo que se pudo constatar que, en efecto existen datos personales de diversas personas particulares, como sus nombres y firmas, por lo cual resulta congruente el argumento planteado por el Sujeto Obligado.

No pasa desapercibido para este instituto que la parte recurrente refirió que en la documentación que fue clasificada obran datos consistentes en el nombre, firma y rúbrica de una persona que actuó como representante del núcleo agrario de San Salvador Cuauhtenco y que, dado que dicha agrupación recibe recursos públicos, no existe razón para restringirse su acceso.

Al respecto, resulta pertinente tomar en consideración lo establecido en el **Criterio 01/19** emitido por Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

***Datos de identificación del representante o apoderado legal.** Naturaleza jurídica. El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.*

De dicho criterio se desprende que, entre otros datos personales, la firma de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, y por tanto, no es susceptible de clasificación.

Lo anteriormente expuesto, se robustece lógica y jurídicamente, con los hechos notorios que contiene el criterio determinado por el Pleno de este Órgano Garante

en las resoluciones emitidas dentro de los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.2882/2022** en fecha **tres de agosto** y **INFOCDMX/RR.IP.3238/2022** en fecha **diez de agosto**. Esto con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 125.- *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

Ahora bien, de las constancias que integran los autos, se desprende que el Sujeto Obligado hizo referencia al **Acuerdo 06-CT/SEDEMA-1aEXT/2022**, aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en fecha veintisiete de enero, no obstante, no existe constancia de que se haya entregado dicha acta a la persona solicitante.

Cabe destacar que este Instituto ha sostenido que para que un Sujeto Obligado sustente una respuesta de clasificación, no basta con referir al acuerdo del Comité de Transparencia, sino que se debe entregar también copia del Acta correspondiente, pues solo de esta manera se puede considerar que se le brinda la debida fundamentación y motivación a la persona solicitante, lo que deriva en certeza jurídica.

No obstante, como ha quedado acreditado, el Sujeto Obligado no fundó ni motivó de manera adecuada la clasificación de la información, por lo que no es posible considerar como válida la atención por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de información.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado puso a disposición de la persona solicitante la información de su interés en consulta directa, exponiendo únicamente que esta consta de 232 fojas, pero no expresó imposibilidad alguna para no remitir la información en la modalidad elegida por la persona particular, es decir electrónica. Por tanto, el cambio de modalidad no se encuentra plenamente justificado.

Lo anterior guarda relación con el **criterio 08/13** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho

de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos

Por lo anterior, este instituto determina que, previo a poner en consulta directa la información, el Sujeto Obligado debió ofrecer a la persona recurrente diferentes opciones consagradas en la Ley para la entrega de la información de su interés, situación que no ocurrió.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Emita una nueva respuesta la cual ofrezca a la parte recurrente todas las modalidades de entrega en versión pública de los documentos requeridos en la solicitud de información con número de folio 090163722001067.
- En dicha versión pública no deberán testarse los nombres y firmas de las personas que funjan como representantes.
- Entregue copia del acta del Comité de Transparencia que sustente la elaboración de las versiones públicas.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3846/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**